

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nº 100526-0124
Caracas, 26 de mayo de 2010
200º y 151º

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 numeral 1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral; y, de conformidad con la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta el siguiente:

**REGLAMENTO Nº 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES EN
MATERIA DE ELECCIÓN A ÓRGANOS DELIBERANTES DE COMPETENCIA
INTERNACIONAL**

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las elecciones de las o los representantes a organismos deliberantes de competencia internacional se realizarán en forma simultánea con la elección de diputadas o diputados a la Asamblea Nacional.

El Consejo Nacional Electoral, en la convocatoria de la elección de diputadas y diputados a la Asamblea Nacional, deberá incluir igualmente la convocatoria a la elección de las y los representantes de todos aquellos organismos deliberantes de competencia internacional que correspondan.

ARTÍCULO 2.- El número de representantes a organismos deliberantes de competencia internacional será el que se establezca en el acuerdo de constitución o de ratificación del tratado por parte de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 3.- Para ser candidata o candidato a cualquier organismo deliberante de competencia internacional se requieren las mismas condiciones establecidas para la elección de diputadas o diputados a la Asamblea Nacional, previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley y el Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las candidatas y candidatos a los órganos deliberantes de competencia internacional por la representación indígena, además de los requisitos previstos en el presente artículo, deberán hablar su idioma indígena, y cumplir con, al menos, una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad;
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural;
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas;
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

ARTÍCULO 4.- Las o los representantes a los órganos deliberantes de competencia internacional, serán postulados y electos en circunscripción nacional única, bajo la modalidad Lista y, mediante el sistema de representación proporcional.

ARTÍCULO 5.- La Representación Indígena ante los órganos deliberantes de competencia internacional se sustraerá del total de número de representantes del correspondiente organismo internacional, y será electa por la modalidad nominal, en circunscripción nacional única especial.

Se proclamará electa o electo la o el candidato que hubiere obtenido la mayoría de los votos válidos.

La elección se hará por votación universal, directa y secreta y podrán votar todas las electoras y electores.

ARTÍCULO 6.- Cada representante ante los órganos deliberantes de competencia internacional tendrá un suplente, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, sin perjuicio de lo que establezca el tratado respectivo.

TITULO II DE LAS POSTULACIONES

ARTÍCULO 7.- Sólo podrán postular candidatas y candidatos a organismos deliberantes de competencia internacional:

1. Las organizaciones con fines políticos de carácter nacional;
2. Los Grupos de Electoras y Electores Nacionales.

En lo que respecta a la representación indígena, solamente podrán postular las comunidades y agrupaciones indígenas.

ARTÍCULO 8.- Las postulaciones de candidatas y candidatos a Representantes a organismos deliberantes de competencia internacional sólo podrán efectuarse por ante la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 9.- Las postulaciones de candidatas y candidatos a representantes a organismos deliberantes de competencia internacional deberán ser realizadas cumpliendo el procedimiento de postulaciones de candidatas o candidatos previsto en la Ley y en el Reglamento N° 1 de La Ley Orgánica de Procesos Electorales en materia de Convocatoria, Registro Electoral, Postulaciones, Constitución de Grupos de Electoras y Electores y Procedimiento de Escogencia de Posición en el Instrumento de Votación y el procedimiento que a tal efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 10.- De conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, ningún candidato o candidata podrá postularse simultáneamente como candidato o candidata a la Asamblea Nacional y al parlamento internacional que se trate.

ARTÍCULO 11.- La declaratoria de admisión, rechazo o consideración de no presentada una postulación a un cargo a organismos deliberantes de competencia internacional por parte de la Junta Nacional Electoral, así como su impugnación, se realizará conforme al procedimiento establecido para las postulaciones en el Reglamento N° 1 de La Ley Orgánica de Procesos Electorales en materia de Convocatoria, Registro Electoral, Postulaciones, Constitución de Grupos de Electoras y Electores y Procedimiento de Escogencia de Posición en el Instrumento de Votación.

ARTÍCULO 12.- La ubicación en el Instrumento de Votación se efectuará tomando como referencia la votación obtenida en la última elección del organismo deliberante de competencia internacional de cuya elección se trate, siguiendo el procedimiento para la Escogencia de Posición de Tarjetas en los Instrumentos Electorales previsto en la Ley y en el Reglamento N° 1 de La Ley Orgánica de Procesos Electorales en materia de Convocatoria, Registro Electoral, Postulaciones, Constitución de Grupos de Electoras y Electores y Procedimiento de Escogencia de Posición en el Instrumento de Votación.

TÍTULO III DE LA TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN

ARTÍCULO 13.- El Consejo Nacional Electoral efectuará el Acto de Totalización de forma automatizada, y este comprenderá la sumatoria de los resultados contenidos en

todas las Actas de Escrutinio de las Mesas Electorales, relativos a la elección de representantes a organismos deliberantes de competencia internacional.

ARTÍCULO 14.- La adjudicación y proclamación de las candidatas o los candidatos que resultaren electos como representantes a organismos deliberantes de competencia internacional, se efectuará aplicando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y en el Reglamento N° 7 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en materia de Totalización, Adjudicación y Proclamación.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Nacional Electoral extenderá credenciales a las candidatas o los candidatos que obtuvieron las mayores votaciones o los mayores cocientes, que los acrediten como electas o electos.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.- Para cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá dictar reglamentos especiales que resuelvan los vacíos del presente Reglamento o que desarrollen las condiciones particulares de una elección.

ARTÍCULO 17.- Las dudas y vacíos que surjan de la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 18.- Quedan derogados todos los reglamentos, normativas y resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, en las materias reguladas en el presente Reglamento.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010).

Comuníquese y publíquese.

**TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA**

**XAVIER A. MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL**